

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

BEN HUANG

Peticionario

v.

DCER, INC.; JIN  
CHEN; JOHN DOE Y  
RICHARD DOE

Recurrido

**KLCE202300981**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
MZ2022CV00665

Sobre:  
Incumplimiento de  
deberes fiduciarios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 10 de octubre de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Ben Huang (señor Huang o "el peticionario") y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, la cual fue notificada el 8 de agosto de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el señor Huang.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* de epígrafe.

**I.**

El 6 de mayo de 2022, el señor Huang presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de deberes fiduciarios, en contra de la corporación DCER, Inc. (DCER) y el Sr. Jin Chen (señor Chen; en conjunto, "los recurridos").<sup>1</sup> Posteriormente, el 30 de septiembre de 2022, el peticionario presentó una *Demanda Enmendada*.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo 1, págs. 1-30 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Notificación de Demanda Enmendada y Demanda Enmendada*, anejos 2 y 3, págs. 31-79 del apéndice del recurso.

En esencia, alegó ser dueño del 50% de las acciones de DCER, mientras que el señor Chen posee el restante 50% de dichas acciones. Así también, el peticionario adujo en la *Demanda* que, durante más de un año, procuró sin éxito que el señor Chen, quien está a cargo de la administración de DCER, le permitiese inspeccionar los libros, documentos y récords de dicha corporación. Así, como remedio, solicitó del tribunal que le ordenase al señor Chen permitirle la inspección de los libros, documentos y récords de DCER.

Luego de una serie de incidencias procesales, el 18 de febrero de 2023, las partes litigantes alcanzaron un acuerdo firmado por estipulación.<sup>3</sup> En virtud de este, los recurridos harían disponibles al peticionario, para su inspección, los libros, récords, documentos e información que este solicitase, para que los contadores valorizaran la corporación. Asimismo, el acuerdo en cuestión proveyó para la división de los activos y pasivos de estos, así como para la liquidación de DCER.

El referido acuerdo por estipulación fue acogido por el foro primario en una *Sentencia*, que fue notificada el 14 de marzo de 2023.<sup>4</sup> En esta, además apercibió a las partes que el incumplimiento de las obligaciones acordadas daría lugar a medidas y procedimientos que también fueron acordados, en caso de incumplimiento con lo pactado, así como cualquier otra sanción que el tribunal pudiese entender apropiada, de acuerdo con las circunstancias y el derecho aplicable.

Luego de una serie de incidencias procesales, que incluyeron varias comunicaciones habidas entre las

---

<sup>3</sup> *Moción Informando Estipulación*, anejo 4, págs. 80-91 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Sentencia*, anejo 5, págs. 92-102 del apéndice del recurso.

partes, conducentes a dar cumplimiento al acuerdo por estipulación suscrito, el 30 de mayo de 2023, el señor Huang presentó una *Moción sobre Incumplimiento de Sentencia*.<sup>5</sup> Esencialmente, adujo reiterar la solicitud de remedios que instó en virtud de la *Demanda* de autos, debido al transcurso de cuarenta y cinco (45) días sin que los recurridos cumpliesen con el acuerdo por estipulación que fue acogido por el tribunal mediante *Sentencia*.

Por su parte, el 5 de junio de 2023, el foro primario emitió una *Resolución y Orden*, que fue notificada el 14 de junio de 2023.<sup>6</sup> Mediante esta, concedió a los recurridos un término de diez (10) días para expresarse en torno a la *Moción sobre Incumplimiento de Sentencia* instada por el peticionario.

El 12 de junio de 2023, el peticionario compareció nuevamente ante el foro primario.<sup>7</sup> En esta ocasión, expresó que habían transcurrido trece (13) días adicionales a los cuarenta y cinco (45) originalmente mencionados en la *Moción sobre Incumplimiento de Sentencia* que presentó el 30 de mayo de 2023.

Cabe destacar que, el 26 de junio de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Resolución*, en la que concedió a los recurridos un término de cinco (5) días para expresarse.<sup>8</sup> No obstante, en igual fecha, el señor Chen presentó un escrito que tituló *Moción en Cumplimiento de Orden*,<sup>9</sup> en el que, no solo se opuso a lo

---

<sup>5</sup> *Moción sobre Incumplimiento de Sentencia, y Solicitud de Órdenes*, anejo 6, págs. 103-129 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Notificación y Resolución y Orden*, anejo 8, págs. 133-138 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Urgente Moción sobre la Solicitud de Orden y Sanciones*, anejo 7, págs. 130-132 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Notificación y Resolución*, anejo 9, págs. 139-141 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo 10, págs. 142-151 del apéndice del recurso.

alegado por el señor Huang, sino que aseguró haber cumplido con el acuerdo por estipulación que fue acogido por el Tribunal en la *Sentencia* notificada el 14 de marzo de 2023. En el caso de DCER, esta no compareció a presentar su postura. El 14 de julio de 2023, el peticionario replicó.<sup>10</sup>

Finalmente, el 5 de julio de 2023, el foro primario emitió una *Resolución*, que fue notificada el 14 de julio de 2023.<sup>11</sup> En virtud de esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud instada por el señor Huang y, además, dio por cumplida la orden del tribunal. Posteriormente, el 2 de agosto de 2023, el foro primario emitió una *Resolución*, que fue notificada el 8 de agosto de 2023, en la que declaró *No Ha Lugar* el escrito de réplica instado por el peticionario.<sup>12</sup>

El 4 de agosto de 2023, el señor Huang presentó un escrito que tituló *Moción bajo la Regla 8.4 de Procedimiento*.<sup>13</sup> En específico, solicitó que se dieran por sometidos una serie de escritos presentados al foro primario, para que dicho foro proceda a resolverlos.

Por su parte, el 10 de agosto de 2023, el peticionario presentó una moción en la que solicitó la aclaración de la *Resolución* emitida por el foro primario el 2 de agosto de 2023 y notificada el 8 de agosto de 2023.<sup>14</sup> Asimismo, solicitó del foro primario que emitiese determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales.

---

<sup>10</sup> *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo 11, págs. 152-173 del apéndice del recurso.

<sup>11</sup> *Notificación y Resolución*, anejo 12, págs. 174-176 del apéndice del recurso.

<sup>12</sup> *Notificación y Resolución*, anejo 14, págs. 180-182 del apéndice del recurso

<sup>13</sup> *Moción bajo la Regla 8.4 de Procedimiento*, anejo 13, págs. 177-179 del apéndice del recurso.

<sup>14</sup> *Urgente Moción Solicitando Aclaración de Resolución*, anejo 15, págs. 183-186 del apéndice del recurso.

El 16 de agosto de 2023, el señor Chen replicó y alegó que no existe incertidumbre alguna respecto a las determinaciones del foro primario.<sup>15</sup> Además, sostuvo que la *Resolución* notificada el 14 de julio de 2023 puso fin a todas las reclamaciones del señor Huang. El 20 de agosto 2023, el peticionario presentó un escrito de *dúplica*.<sup>16</sup> Es importante destacar que, al día de hoy, el foro primario nada ha dispuesto respecto a la moción instada por el peticionario el 10 de agosto de 2023.

Sin embargo, en desacuerdo con la *Resolución* notificada el 8 de agosto de 2023, el 6 de septiembre de 2023, el señor Huang presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. En virtud de esta, planteó que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al no tomar en consideración y darle el justo peso que se merece toda la evidencia documental sometida, la cual el [Tribunal de Primera Instancia] ignoró, así abusando de su discreción y parcializado con los recurridos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una *Resolución* que se interpreta como una que dispone de todas las reclamaciones y controversias sin proveer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender y resolver la Moción del 10 de agosto de 2023 en la que oportunamente se le solicitó que emitiera determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender ni resolver el incumplimiento de DCER, Inc. de sus dos Órdenes y de la *Sentencia*, lo cual constituyó un abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2023, el señor Chen presentó un escrito que tituló *Memorando en*

---

<sup>15</sup> *Réplica a "Urgente Moción [...], anejo 16, págs. 187-193 del apéndice del recurso.*

<sup>16</sup> *Dúplica a Moción de Réplica [...], anejo 17, págs. 194-205 del apéndice del recurso.*

*Oposición a Expedición de Certiorari*, al cual DCER solicitó unirse mediante una moción presentada a tales efectos en igual fecha. En síntesis, mediante dicho memorando, los recurridos adujeron que no procede expedir el auto discrecional solicitado, debido a que el recurso de epígrafe no satisface los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la citada Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus

fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó, desde 1948, que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito et al.*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, pág. 918.

### III.

Comenzamos por reiterar que el *certiorari* es el mecanismo adecuado para la revisión del dictamen recurrido. Ello, en la medida que el caso de autos se encuentra en etapa post sentencia, toda vez que la *Sentencia* en este caso fue notificada por el foro

primario el 14 de marzo de 2023. En consecuencia, luego de evaluar el recurso a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos denegar el auto discrecional solicitado.

En esencia, mediante los señalamientos de error formulados, el peticionario adujo que el foro primario incurrió en parcialidad y abuso de discreción al emitir una *Resolución* que -a su juicio- se interpreta erróneamente como una que dispone de todas las reclamaciones y controversias, sin proveer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Ello, a pesar de que el peticionario expresamente le solicitara al tribunal que formulase dichas determinaciones.

En primer lugar, precisa enfatizar la naturaleza post sentencia del recurso de epígrafe. Recalamos que, en virtud de la *Sentencia* emitida en este caso, la cual fue notificada **el 14 de marzo de 2023**, el foro primario se limitó a acoger un acuerdo por estipulación previamente suscrito entre las partes. En síntesis, es importante recordar que, mediante el referido acuerdo, los recurridos se comprometieron a hacer disponibles para la inspección por parte del peticionario, los libros, récords, documentos, así como la información que este solicitase, para que los contadores valorizaran la corporación. Del mismo modo, el acuerdo en cuestión proveyó para la división de los activos y pasivos de estos, así como para la liquidación de DCER. Nótese que la referida *Sentencia* no fue objeto de alguna solicitud de reconsideración o recurso de apelación ante este foro revisor, por lo que advino final y firme.



Así, luego de varios trámites procesales, no fue hasta el **10 de agosto de 2023**, que el peticionario solicitó del foro primario que emitiese determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales. Así, toda vez que, a la fecha en que el señor Huang presentó la mencionada solicitud, la *Sentencia* ya había advenido final y firme, es forzoso concluir que el foro primario ni siquiera tiene jurisdicción para considerarla en los méritos.<sup>17</sup> Por el contrario, y en consideración al hecho de que, en virtud de la *Sentencia* dictada, el tribunal se limitó a acoger un acuerdo por estipulación, en una etapa post sentencia en que el referido dictamen ya es final y firme, el foro primario no podía hacer más que pasar juicio sobre si, en efecto, las partes cumplieron con el referido acuerdo.

Así las cosas, mediante la *Resolución* aquí recurrida, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de réplica instada por el peticionario. En fin, a la luz de todo lo antes expresado, no nos encontramos en posición de realizar pronunciamiento ulterior alguno al respecto. Tras un análisis del dictamen recurrido, así como de la totalidad del expediente, no surge que, a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, se justifique nuestra intervención revisora, en esta etapa de ejecución de sentencia. Procede, pues, denegar el auto discrecional solicitado.

---

<sup>17</sup> Según la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, "[...][A] moción de parte, **presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia**, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. [...]". (Negrillas suplidas).

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones